Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Visto el oficio 1329-II, recibido el trece de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario de Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, mediante el cual remite auto de doce de junio de dos mil dieciocho, dictado en el juicio de amparo indirecto 380/2018-II, de su índice, promovido por el Sindicato Nacional Democrático de Técnicos e Ingenieros de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, en contra del acuerdo de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictado por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; en atención a su contenido, se provee:

Mediante el citado auto, el referido Juzgado de Distrito informa a esta responsable, que la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, ha causado ejecutoria y requiere se dé cumplimiento a la misma.

En la parte conducente de la ejecutoria, señala:

*"En ese orden, la autoridad responsable debió reconocer personalidad a Eliseo Antonio Jiménez Martínez para promover la toma de nota de la Segunda Asamblea General celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete y entrar al estudio de su petición, con independencia de que con posterioridad, al verificar el procedimiento de elección, validara o no su nombramiento.*

*Sin que pase desapercibido que la autoridad responsable –sin verificar el procedimiento de elección, sino únicamente como apoyo a su determinación–, estimó que la Asamblea General Extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se eligió a Eliseo Antonio Jiménez Martínez como Secretario General del Sindicato Nacional Democrático de Técnicos e Ingenieros de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, no se apegó a lo dispuesto en el estatuto, toda vez que no fue convocada con dos meses de anticipación a la conclusión de la gestión del Comité Ejecutivo ni fue realizada por éste.*

*No obstante, dadas las circunstancias particulares que rodean al caso que nos ocupa, es evidente que el sindicato en cuestión estaba imposibilitado material y jurídicamente para cumplir lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, de su estatuto, porque la gestión de su Comité concluyó el veintiuno de enero de dos mil diecisiete –como se desprende del registro de veintidós de enero de dos mil trece, emitido por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (fojas 321 a 325 del anexo de pruebas)– y previo a al término de su encomienda no se convocó a la Asamblea respectiva para elegir a sus nuevos integrantes.*

*De ahí que no pueda exigirse que la convocatoria que realizó con posterioridad para nombrar a los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo, debiera cumplir lo*

*dispuesto en la fracción I del invocado numeral 20, toda vez que es evidente que era material y jurídicamente imposible que ésta se realizara a través de su Comité y, mucho menos, dos meses antes de la conclusión de su gestión.*

*En efecto, de acuerdo con las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que en Asamblea Constitutiva de uno de junio de dos mil once, el sindicato eligió al Comité Ejecutivo Nacional que lo representaría por cuatro años.*

*El veintidós de enero de dos mil trece, al tomar nota de dicha Asamblea, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinó que la gestión del Comité sería por el período comprendido del veintidós de enero de dos mil trece al veintiuno de enero de dos mil diecisiete.*

*Conforme al artículo 22, fracción I, de su estatuto, a más tardar el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, esto es, dos meses antes de concluir el período de su gestión, el Comité Ejecutivo Nacional debía emitir una convocatoria para celebrar la Asamblea General respectiva para elegir a sus nuevos integrantes.*

*Sin embargo, no se realizó dentro de esa temporalidad y fue hasta el seis de octubre de dos mil diecisiete, que Eliseo Antonio Jiménez Martínez, Amador Ángel Sosa García y Fulgencio Serrano Ibáñez, convocaron a los integrantes del sindicato para que se llevara a cabo la Segunda Asamblea General Extraordinaria, la cual tuvo verificativo el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, con la presencia de veintitrés trabajadores, en la que, entre otras cosas, se eligió a los nuevos integrantes del Comité.*

*En ese sentido, si el entonces Comité Ejecutivo concluyó su gestión el veintiuno de enero de dos mil diecisiete y no convocó a la Asamblea respectiva para elegir a sus nuevos integrantes, es evidente que era imposible que la próxima convocatoria que se realizara pudiera ajustarse a lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, del estatuto, esto es, que fuera a través del Comité Ejecutivo y con dos meses de anticipación a la conclusión de su gestión.*

*Estimar lo contrario, sería tanto como aplicar en perjuicio de los propios trabajadores lo establecido en el estatuto, porque ello conllevaría a que no pudieran celebrar ninguna otra Asamblea General –ordinaria o extraordinaria–, ya que sería una exigencia que su convocatoria se realizara a través del Comité, lo cual, como se precisó, en el caso sería imposible, toda vez que la gestión de éste concluyó desde el veintiuno de enero de dos mil diecisiete y no se convocó a la Asamblea respectiva previo al término de su encomienda.*

*Lo anterior, implicaría de cierta manera la disolución del sindicato, pues si no pudiera convocar a ninguna Asamblea ante la falta de Comité Ejecutivo, tampoco podría elegir a los nuevos integrantes de éste y, en consecuencia, carecería de representación ante todas las autoridades para ejercer la defensa de sus agremiados, impidiendo el ejercicio de su libertad sindical reconocida como derecho fundamental.*

*Además, de acuerdo con el artículo 26 de su estatuto, la disolución del sindicato únicamente será procedente cuando se hayan cumplido todos sus objetivos, por voluntad expresa de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros o por fusionarse con alguna otra agrupación sindical, lo que en el caso no se actualiza.*

*En todo caso, el único efecto jurídico que tuvo la omisión del entonces Comité Ejecutivo de no convocar a la Asamblea General respectiva previo a la conclusión de su gestión, es que a partir del veintidós de enero de dos mil diecisiete –día*

*siguiente al en que concluyó su gestión– y hasta el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete –día anterior a la celebración de la Segunda Asamblea General Extraordinaria–, el sindicato no contaba con Comité Ejecutivo que lo representara.*

*Aunado a lo anterior, debe considerarse que de acuerdo con el propio estatuto, el objeto de la convocatoria era que todos los agremiados tuvieran conocimiento de la fecha y hora en que se celebraría la Segunda Asamblea General Extraordinaria, así como de los temas que se tratarían en la misma, a fin de que pudieran comparecer y ejercer sus derechos, lo cual, como se advierte de la propia acta de Asamblea, sí se cumplió; incluso, si bien dicha convocatoria no se realizó por el Comité Ejecutivo, se hizo por trabajadores activos del propio sindicato.*

*Por lo anterior, es que se estima que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable, toda vez que Eliseo Antonio Jiménez Martínez sí podía promover la toma de nota de la Segunda Asamblea General Extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional Democrático de Técnicos e Ingenieros de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.*

*Sin que tal pronunciamiento implique la validación de la elección del Comité Ejecutivo realizada en la Segunda Asamblea General Extraordinaria, ya que eso corresponderá a la autoridad responsable cuando provea el fondo de las peticiones que se le hicieron mediante escritos presentados el quince de diciembre de dos mil diecisiete y diecinueve de enero de dos mil dieciocho, porque en esta resolución sólo se analiza si Eliseo Antonio Jiménez Martínez podía o no promover la toma de nota de dicha Asamblea como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del sindicato quejoso.*

*En ese contexto, toda vez que en el caso quedó demostrado que la resolución de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, vulneró en perjuicio del sindicato quejoso su derecho fundamental reconocido en los artículos 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2 y 3 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto siguiente:*

*El Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje debe dejar insubsistente la resolución de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente R.S.1/2013, y emitir otra en la que, con libertad de jurisdicción, se pronuncie respecto de la toma de nota solicitada por Eliseo Antonio Jiménez Martínez, con el carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional Democrático de Técnicos e Ingenieros de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, mediante escritos presentados el quince de diciembre de dos mil diecisiete y diecinueve de enero de dos mil dieciocho, tomando en consideración los razonamientos expuestos en esta sentencia."*

*"ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE al Sindicato Nacional Democrático de Técnicos e Ingenieros de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, contra el acto que reclamó del Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por los motivos expuestos en el considerando sexto de este fallo."*

Con fundamento en los artículos 77, fracción II, 124, fracción III y 124-A, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los numerales 14, 15, 16, 18, 19, 21 y 23 del Estatuto de la organización sindical mencionada, vigente y registrado de la foja catorce a la treinta del expediente citado al rubro, en estricto cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo indirecto 380/2018-II, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **deja insubsistente el acuerdo de treinta de enero de dos mil dieciocho** y procede a dictar otro, en los siguientes términos:

Agréguense los escritos y anexos, recibidos el quince de diciembre de dos mil diecisiete y diecinueve de enero de dos mil dieciocho, que suscribe Eliseo Antonio Jiménez Martínez, quien se ostenta como Secretario General del Comité Ejecutivo General del Sindicato Nacional Democrático de Técnicos e Ingenieros de SENEAM, escritos por los cuales comunica la celebración de la Segunda Asamblea General Extraordinaria de carácter electoral de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete del sindicato que representa en la cual se definió la integración del citado Comité Ejecutivo para el período dos mil diecisiete – dos mil veintiuno; asimismo, exhibe la afiliación de nueve trabajadores a la organización sindical referida y solicita se tome nota.

En principio, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J.32/2011, estableció que la autoridad laboral debe verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, sostuvo el Alto tribunal, porque tal facultad deriva de la interpretación de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado

constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados.

La Jurisprudencia referida aparece publicada en la página 7, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

> *"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000)". Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.".*

Ahora, **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo**, se provee lo siguiente:

Analizados los documentos exhibidos al ocurso que se provee, se advierte que los mismos cumplen con los extremos de su Estatuto, en los términos siguientes:

El artículo 19, fracción I, del Estatuto del sindicato de referencia, señala:

> *"ARTÍCULO 19. Para que una asamblea y sus resultados tengan validez y legalidad, tendrán que cubrirse los siguientes requisitos:*
>
> *I. Convocatoria y orden del día. La Asamblea General deberá ser convocada por el Comité Ejecutivo nacional, haciéndola del conocimiento de todos los agremiados vía internet por lo menos con 30 días de anticipación, especificando claramente los asuntos a tratar en la orden del día. (...)"*

Como se advierte del citado artículo, las Asambleas Generales, serán convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional, con al menos 30 días de anticipación y especificando claramente los asuntos a tratar en el orden del día.

Ahora, la convocatoria de seis de octubre de dos mil diecisiete, para la celebración de la Segunda Asamblea General Extraordinaria del Sindicato referido, fue emitida por Eliseo Antonio Jiménez Martínez, Amador Ángel Sosa García y Fulgencio Serrano Ibáñez, quienes convocaron a los integrantes del sindicato y con más de treinta días de anticipación a la fecha de celebración de dicho evento —*veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete*—, como lo prevé el artículo antes citado.

Por su parte, el mismo artículo 19, fracciones II, III, IV, V y VI del propio Estatuto, a la letra dice:

> *"ARTÍCULO 19. (...):*
>
> *II. Quórum. Deberán asistir personalmente, o mediante representantes, cuando menos la mitad más uno de los integrantes del sindicato pertenecientes al ámbito de quien convoca (nacional, regional o delegacional).*
>
> *III. Libertad de voz y voto. Sin ningún pretexto, cualquier trabajador asistente tendrá absoluta libertad de voz y voto, sin que nadie se lo pueda impedir, menos que nadie un representante. (...)*
>
> *IV. Voto efectivo. El número de votos deberá corresponder a la del número de trabajadores que asistan físicamente, más el número de trabajadores por representación. (...)*

*V. Acuerdos. Los acuerdos que se tomen, deberán ser aprobados por al menos el 75% del quórum, cuidando que no contradigan al Estatuto u otros acuerdos.*

*VI. Acta. Deberá elaborarse un acta de la asamblea en la que conste:*

*a) Día, hora y lugar de la asamblea.*
*b) Orden del día.*
*c) Resumen de los asuntos tratados y de las discusiones habidas.*
*d) Especificación de las proposiciones hechas y de los acuerdos tomados.*
*(...)".*

Los fracciones transcritas, señalan que las Asambleas Generales contarán con un quórum de asistencia personal de cuando menos las mitad más uno de los integrantes del sindicato, que los asistentes tendrán libertad de voz y voto y, que los acuerdos deberán ser aprobados por al menos el 75% del quórum sin que se contradiga al Estatuto o a otros acuerdos y que deberá elaborarse un Acta en la que consten los elementos señalados en los incisos del a) al d).

Al respecto, en el Acta de la mencionada Segunda Asamblea General Extraordinaria, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se advierte el orden del día, la declaración del quórum legal para su celebración, el cual contó con la asistencia de veintitrés miembros de un total de veintiséis; que en la misma constan los asuntos tratados y que los acuerdos adoptados fueron aprobados por unanimidad de los miembros presentes, como lo establecen los citadas fracciones estatutarias.

Finalmente, el artículo 18, apartado B, del Estatuto del sindicato citado, dispone:

*"ARTÍCULO 18. Las Asambleas Podrán ser:*

*I. Generales. Aquellas a las que deban asistir personalmente, o mediante representantes, cuando menos la mitad más uno de los agremiados al sindicato. Al ser el máximo órgano representativo del sindicato, la Asamblea General (Ordinaria o Extraordinaria) es total y absolutamente soberana en sus decisiones, pudiéndose entonces discutir, analizar y tomar cualquier tipo de decisiones, con la única limitante de cumplir siempre con los principios fundamentales de unidad, transparencia y eficiencia para el beneficio de todos los trabajadores de SENEAM. (...)*

*Cualquiera de ellas podrá además ser: (...)*

*B) Extraordinarias. Las que tengan que celebrarse para casos especiales, siendo de vital importancia para el sindicato".*

Como se advierte del citado precepto estatutario, la Asamblea General tiene la facultad de discutir, analizar y tomar cualquier tipo de decisión, al ser el órgano máximo de representación sindical y, en el caso, la Asamblea General Extraordinaria tendrá que celebrarse para casos especiales de vital importancia sindical.

En consecuencia, **tómese nota de las reformas efectuadas** al Estatuto del Sindicato Nacional Democrático de Técnicos e Ingenieros de SENEAM, las cuáles consistieron en:

> "Cambio de denominación del nombre actual "Sindicato Nacional Democrático de Técnicos e Ingenieros de SENEAM", por el de –***SINDICATO NACIONAL DEMOCRÁTICO DE TRABAJADORES DE SENEAM (SINDETS)–***; así como el cambio del lema "*Por un desarrollo integral de la ingeniería de SENEAM*", por el de –***POR UN DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES DE SENEAM–***."

Asimismo, **TÓMESE NOTA** que el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores de SENEAM, para el período comprendido del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, quedó integrado de la siguiente forma:

**SECRETARIO GENERAL:** ELISEO ANTONIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ; **SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN, ACTAS Y ACUERDOS:** EZEQUIEL DOMÍNGUEZ PALMEROS; **SECRETARIO DE TRABAJO, CONFLICTOS Y ESCALAFÓN:** JOSÉ LUIS ARIZMENDI NAVARRO; **SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DEL ÁREA TÉCNICA:** TERESA OLIVARES ORTEGA; **SECRETARIO DE FORMACIÓN SINDICAL, ACCIÓN POLÍTICA Y DIFUSIÓN:** AMADOR ÁNGEL SOSA GARCÍA; **SECRETARIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y PATRIMONIO SINDICAL:** FULGENCIO SERRANO IBÁÑEZ; **SECRETARIO DE PRÉSTAMOS, PREVISIÓN SOCIAL Y SERVICIOS MÉDICOS:** MIGUEL ÁNGEL MANDUJANO TRINIDAD; **SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS:** CARLOS JORGE HUBER ARENAS; y **SECRETARIO DE COORDINACIÓN REGIONAL:** SAMUEL PRIETO ZAMUDIO.

Ténganse por exhibido, integrado y firmado el Estatuto del Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores de SENEAM,

conteniendo las reformas aprobadas en la Segunda Asamblea General Extraordinaria que comunica y de las cuales se toma nota en el presente acuerdo, para los efectos conducentes.

Por otra parte, **no ha lugar a tomar nota** del alta de:

| | NOMBRE | NIVEL | CATEGORÍA | ADSCRIPCIÓN | SINDICATO AL QUE RENUNCIA |
|---|---|---|---|---|---|
| 1. | GONZÁLEZ CORTÉS GUSTAVO | 71 | OFICIAL DE OPERACIONES | SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO | NINGUNO |
| 2. | JUÁREZ COVA JUAN CARLOS | 71 | DESPACHADOR DE VUELOS | SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO | NINGUNO |
| 3. | LÓPEZ ORTIZ MARÍA GUADALUPE | 71 | OFICIAL DE OPERACIONES | SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO | NINGUNO |
| 4. | MARTÍNEZ GONZÁLEZ MAURO RENÉ | 72 | DESPACHADOR DE VUELO CALIFICADO | SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO | NINGUNO |
| 5. | MORA LARA JORGE | 72 | DESPACHADOR CALIFICADO | SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO | NINGUNO |

ya que ostentan puestos y categorías que no están contemplados en el Catálogo de Puestos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, disponible en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Administración Pública Federal y por ello, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar la calidad de los trabajadores referidos.

Asimismo, **no ha lugar a tomar nota** del alta de afiliación de:

| | NOMBRE |
|---|---|
| 6. | ÁRIAS ROMERO MANUEL |
| 7. | BRACAMONTES RAMÍREZ JUAN MANUEL |
| 8. | JUÁREZ SÁNCHEZ JOSÉ LUIS |
| 9. | ORDOÑEZ MOLINA AMALIA |

ya que en las copias simples que se acompañan de los recibos de pago, consta el concepto 58 y 58B, que corresponden al descuento de cuota sindical, sin que exhiba documentos de los que se advierta que manifiestan su voluntad de renunciar al sindicato al que pertenecen.

Lo anterior, sin que ello imposibilite al sindicato de referencia para que, si lo estima procedente, vuelva a solicitar el alta de afiliación

de las personas citadas, exhibiendo las constancias correspondientes con las cuales esta autoridad pueda verificar los extremos referidos.

Expídanse al promovente las copias certificadas que solicita y pónganse a disposición de las personas autorizadas, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, previa identificación y acuse de recibo que obre en autos, de conformidad con el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se hace saber a las partes que a partir del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, funge como Secretario General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Raziel Levi Segura de Iturbide.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 118, tercer párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria, se hace del conocimiento de las partes que el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, protestó como Magistrada Presidenta del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Rosalinda Vélez Juárez.

Háganse las anotaciones correspondientes en los registros de este Tribunal, para hacer constar el cambio de denominación del Sindicato de referencia.

Con el oficio correspondiente, remítase al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, copia certificada del presente proveído, en vía de cumplimiento de ejecutoria emitida en juicio de amparo 380/2018-II.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, **POR ESTRADOS,** al Sindicato promovente.- Así lo resolvió por **U N A N I M I D A D** de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha.- La Presidenta del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy fe.

**ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO PLENARIO DEL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL**

ROSALINDA VELEZ JUÁREZ

**PRIMERA SALA**
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUIS SOTO MIRANDA

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

EDUARDO LARIS GONZÁLEZ

MAGISTRADA REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

IRMA RAMÍREZ SÁNCHEZ

**SEGUNDA SALA**
MAGISTRADO PRESIDENTE

SALVADOR OYANGUREN GUEDEA

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ ESCOBAR

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

JUAN BAUTISTA RESÉNDIZ

**TERCERA SALA**
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ CANTÚ

MAGISTRADA REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

MÓNICA ARCELIA GÜICHO GONZÁLEZ

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

JOSÉ JUAN RENATO ESTRADA ZAMORA

**CUARTA SALA**
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIO EMILIO GARZÓN CHAPA

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

NICÉFORO GUERRERO REYNOSO

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

HUMBERTO CERVANTES VEGA

**QUINTA SALA**
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDÁN

MAGISTRADA REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

MARÍA DEL ROSARIO JIMÉNEZ MOLES

MAGISTRADA REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

ROCÍO ROJAS PÉREZ

**SEXTA SALA**
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALFREDO FREYSSINIER ÁLVAREZ

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

ERROL OBED ORDÓÑEZ CAMACHO

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

PEDRO JOSÉ ESCÁRCEGA DELGADO

**SEPTIMA SALA**
MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO IGNACIO TOVAR Y DE TERESA

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

GUSTAVO KUBLI RAMÍREZ

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

EDUARDO ARTURO HERNÁNDEZ CASTILLÓN

**ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO PLENARIO DEL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO.**

**OCTAVA SALA**
MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL REQUENA PALAFOX

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

CARLOS MALDONADO BARÓN

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

ÁNGEL HUMBERTO FÉLIX ESTRADA

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

RAZIEL LEVI SEGURA DE ITURBIDE

357-VI

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

RLSI/BTA
RS 1-13 CUMPLIM EJEC AMP 380-18

C... cdmx veintidós de junio de 2018 se notificó a las partes el acuerdo que antecede, por los estrados de este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje . Conste.

El Secretario General de Acuerdos

Raziel Levi Segura de Iturbide